

Secretaria. 30-08-2023.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que en el plenario obran solicitudes pendientes de resolver. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, treinta (30) de agosto de (2023).

PROCESO:	ALIMENTOS DE MAYORES – FIJACIÓN
DEMANDANTE:	MILENA MARÍA CASTILLO CHARRIS
DEMANDADO:	HERNAN DARIO CONTRERAS GARCÍA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2018-00235-00

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de las solicitudes obrantes en el expediente, hechas por el demandado.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo al examen adelantado, se tiene que el demandado HERNAN DARÍO CONTRERAS GARCÍA, presentó solicitud en la que pide la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la perdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General, la cual fue reiterada. Adicionalmente presenta contestación de la demanda.

Dicho esto, pasará entonces el despacho a adoptar la decisión que corresponda respecto las peticiones incoadas por el demandado. En cuanto a la solicitud de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin mayor reparo se concluye su improcedencia, dado que no confluyen los presupuestos facticos y jurídicos que den lugar a su concesión, bajo el entendido que en la actualidad el proceso se encuentra pendiente el fallo correspondiente y no obra una causal de terminación anormal del mismo.

En lo que a la solicitud de perdida de competencia se refiere, sea lo primero recordar lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso

deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(.....)

En este orden de ideas, de acuerdo a la norma en cita, para que se erija como procedente la pérdida de competencia en el marco de un proceso por la falta de emitir la sentencia correspondiente en primera o única instancia, deberá transcurrir un (1) año sin que la mencionada actuación se surta, pero, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. Así, auscultado el plenario, se pudo verificar que, el demandado, HERNAN DARÍO CONTRERAS GARCÍA, solo se notificó de la acción, hasta el 13 de marzo de 2023, según la constancia que obra en el expediente visible a folio 23.

En ese entendido, visto que no ha transcurrido el interregno de tiempo contemplado en la ley para que opere la pérdida de competencia, refulge imperioso la imposibilidad de acceder a ese *petitum*, por lo cual será objeto de negación.

Finalmente, se observa que, en la contestación de la demanda, el integrante del extremo pasivo, propone excepciones de mérito, de las cuales se encuentra pendiente de darle traslado a su contendor litigioso, en razón de lo cual, una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, imprímasele el mencionado trámite.

Por lo que este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Negar la solicitud de terminación del presente proceso, en atención a los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.** Negar por improcedente, la solicitud de pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

**TERCERO.** En firme la presente providencia, por secretaría, imprímasele el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 034**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **31 de agosto de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario